

REF.: EJECUTA ACUERDO DEL CONSEJO DE LA COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO QUE RESUELVE REPOSICION EN CONTRA DE RESOLUCION QUE SUSPENDE LOS APORTES DE LOS FONDOS ADMINISTRADOS POR SARTOR ADMINISTRADORA GENERAL DE FONDOS S.A.

SANTIAGO, 06 de diciembre de 2024

RESOLUCIÓN EXENTA N° 11411

VISTOS:

1.- Lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N°19.880, los artículos 1, 3, 5, 20 N°12, 68 y 69, todos del Decreto Ley N° 3.538, que Crea la Comisión para el Mercado Financiero; en los artículos 1 y 28 de la Normativa Interna de Funcionamiento de la Comisión para el Mercado Financiero, aprobada mediante la Resolución Exenta N°7.359 de 2023; y en el Decreto Supremo del Ministerio de Hacienda N°478 de 2022.

2.- Lo dispuesto en los artículos 2, 17, 22, 61 y 62 de la Ley que regula la administración de fondos de terceros y carteras individuales (“Ley Única de Fondos”), contenida en el Artículo primero de la Ley N°20.712 de 2014; y en el artículo 169 de la Ley N°18.045 de Mercado de Valores.

CONSIDERANDO:

1.- Que, con fecha 6 de septiembre de 2024, se llevó a cabo la Reunión de Cierre del proceso de auditoria practicado a la sociedad SARTOR ADMINISTRADORA GENERAL DE FONDOS S.A. (“Sartor AGF”, la "Administradora" o la "Recurrente”), que consideró como objeto de revisión al fondo denominado “Fondo de Inversión Sartor Táctico” y otros fondos de inversión públicos con foco en deuda privada, en la cual le fuera comunicado formalmente el resultado de este proceso.

2.- Que, con fecha 8 de noviembre de 2024, esta Comisión para el Mercado Financiero (“CMF”, el "Servicio" o la "Comisión”) emitió el Oficio Reservado N°131.879, mediante el cual se representaron situaciones detectadas durante el proceso de auditoría, que daban cuenta de escenarios de conflictos de



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-11411-24-19141-E

interés que vulneran lo establecido en el inciso primero del Artículo 17 de la Ley Única de Fondos, así como incumplimientos legales a la citada Ley Única de Fondos y la Ley de Mercado de Valores, originados tanto por inversiones mantenidas en los fondos administrados, como por las funciones de algunos directivos de la sociedad administradora. Sobre el particular, en el mencionado Oficio se requirió a esa entidad *“informar a este Servicio, en forma detallada, los fundamentos técnicos y jurídicos que justifiquen las situaciones e incumplimientos normativos mencionados en este oficio, que podrían perjudicar el interés de los fondos y sus aportantes, los cuales se originan principalmente por el modelo de negocios implementado por la sociedad administradora y el Grupo Sartor”*. Lo anterior, previo a la adopción de medidas por parte de este Servicio, en especial en consideración a las facultades otorgada a este regulador en el artículo 20 N°12 del D.L. N°3.538.

3.- Que, en su respuesta, recibida por este Servicio con fecha 13 de noviembre de 2024, esa Administradora acepta y no controvierte las observaciones centrales formuladas por esta Comisión en el Oficio mencionado en el numeral anterior, exponiendo un plan de acción que abordaría la mayor parte de las situaciones detectadas.

4.- Que, en atención a lo expuesto en los considerandos anteriores, mediante Resolución Exenta N° 10614 de 15 de noviembre de 2024 (*“Resolución Recurrída”*), se ejecuta acuerdo del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero que suspende, desde la fecha dicha resolución, *“los aportes efectuados a los fondos administrados por SARTOR ADMINISTRADORA GENERAL DE FONDOS S.A., hasta que dicha entidad subsane la observación formulada relativa a su modelo de negocio consistente en la inversión directa o indirecta en instrumentos emitidos por personas relacionadas a los directores y accionistas mayoritarios de la Administradora, y aborde las problemáticas contenidas en el numeral 7 de los considerandos, todo lo anterior por, al menos, 30 días corridos*

1.1.- En virtud de lo anterior, la sociedad no podrá recibir nuevos aportes por cuenta de los fondos que administra.

1.2.- Asimismo, la Administradora deberá abstenerse de realizar directa o indirectamente, por cuenta de los fondos que administra, inversiones en instrumentos, contratos y bienes emitidos por personas relacionadas a la misma o a sus directores o accionistas.”

5.- Que, mediante presentación recibida por esta Comisión con fecha 18 de noviembre de 2024, el Sr. Juan Carlos Jorquera Salhus, en representación de Sartor Administradora General de Fondos S.A., interpuso el recurso de reposición del artículo 69 del DL N° 3.538 contra la referida Resolución Exenta N° 10614 de 2024, solicitando a esta Comisión, *“reconsiderare su decisión contenida en la Resolución Exenta de suspensión temporal, por a lo menos 30 días, respecto de las solicitudes de nuevos aportes a los fondos administrados por Sartor y, en consecuencia, deje sin efecto en lo particular dicha medida, o en su caso decrete un plazo menor para la suspensión temporal, de forma de permitir una mayor celeridad en la aplicación del plan de trabajo indicado en el cuerpo principal de esta presentación”*.

6.- Que, con fecha 20 de noviembre de 2024, los Sres. Carlos Frías Tapia y Antonio Rubilar Suárez, en representación de Sartor Administradora General de Fondos S.A., complementan el recurso de reposición interpuesto acompañando documentos fundantes de su solicitud. Junto con lo anterior, en el primer otrosí de dicha presentación, solicita: *“en el ínterin y mientras resuelve el mérito de la reposición, suspender provisionalmente los efectos de la Resolución Exenta N° 10.614 de fecha 15 de noviembre de 2024, atendido la grave afectación que dicha medida está teniendo actualmente.”*



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-11411-24-19141-E

7.- Que, respecto de la solicitud de suspensión de los efectos de la Resolución Exenta N° 10614 de 2024, mediante Resolución Exenta N°11119 de 29 de noviembre de 2024, se ejecutó el acuerdo del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero de rechazar la suspensión solicitada, en atención a los fundamentos contenidos en dicho acto.

8.- Que, en lo que respecta a la petición de reconsiderar lo decidido en la Resolución Recurrída, Sartor AGF señala que durante los años de existencia de dicha Administradora se han cursado y pagado de manera satisfactoria y sistemática todas las solicitudes de rescate presentadas por los partícipes de los distintos fondos administrados, por lo que, en los hechos, la liquidez y rescatabilidad de las cuotas de los fondos no ha sido afectada en el pasado. En este sentido, indica que la medida de suspensión de solicitudes de aportes no va en línea de colaborar en la concreción del plan de trabajo presentado por la Administradora para subsanar las situaciones observadas.

Agrega que la medida de suspensión adoptada es ilegal por falta de motivación suficiente. Lo anterior, debido a que el artículo 20 N° 12 del Decreto Ley N°3538 autoriza a este Servicio a decretar cualquier medida preventiva o correctiva que disponga la ley. En su entendimiento, al caso en análisis le sería aplicable lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley Única de Fondos, que autoriza a esta Comisión a disponer la suspensión de la consideración de nuevas solicitudes de aporte bajo la concurrencia de tres condiciones copulativas: (a) se efectúe a petición de la administradora; (b) bajo circunstancias excepcionales para proteger el mejor interés de los partícipes; y, (c) respecto de un fondo en particular. Afirma que en la especie ninguno de estos tres elementos concurre. De esta manera, indica que la Resolución Recurrída no habría señalado el precepto legal que autoriza a esta Comisión a decretar la suspensión analizada.

Junto con lo anterior, alega que la decisión de este Servicio resulta desproporcionada, pues no se alinea con los intereses de los aportantes actuales y que no toma en cuenta el historial de liquidez y rescates que han tenido los fondos administrados por la Administradora y el compromiso adquirido por esta para efectos de implementar a la brevedad posible un plan de trabajo efectivo.

Complementa su solicitud, reiterando la disposición de Sartor AGF a solucionar las observaciones de este Servicio, destacando que la situación principal representada a esa entidad es de carácter estructural y que las medidas que deben tomarse y que permiten preservar el valor de los fondos y activos, en algunos casos son medidas difíciles de implementar en el corto plazo

Finaliza señalando que la medida de suspensión no resulta adecuada para el fin que pretende alcanzar, debido a que existen alternativas menos gravosas y más idóneas. Además, la medida representaría un factor de distracción para Sartor AGF que debe avocar sus esfuerzos en los efectos que la medida produciría en sus inversionistas, que no existe una necesidad inminente para su adopción y que la misma produce daños reputacionales graves a la entidad.

9.- Como cuestión previa, cabe señalar que en las presentaciones individualizadas en los números 5 y 6 anteriores, la Recurrente no aportó antecedentes nuevos que permitan desvirtuar los hechos y fundamentos de derecho en que se funda la Resolución Exenta N° 10614 de 2024. Lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

9.1.- La Recurrente, en sus presentaciones, no contravierte la observación central formulada por este Servicio relativa a su modelo de negocio, observación que, en definitiva, fundamenta la medida adoptada. Centra sus alegaciones principalmente en lo gravosa que le resulta la medida adoptada y la plena disposición de esa Administradora en solucionar las situaciones detectadas.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-11411-24-19141-E

9.2.- En lo que respecta a la alegación relativa a supuesta falta de fundamento legal para decretar la suspensión contenida en la Resolución Recurrída, corresponde hacer presente que la medida de suspensión transitoria de los aportes de los fondos que administra esa AGF se adopta en estricto apego a las competencias y atribuciones otorgadas por el legislador a la CMF, asegurando así el cumplimiento del propósito que le ha sido encomendado por la ley. A este respecto, se hace presente que el artículo 1 inciso segundo del D.L. N° 3538 dispone: *“Corresponderá a la Comisión, en el ejercicio de sus potestades, velar por el correcto funcionamiento, desarrollo y estabilidad del mercado financiero, facilitando la participación de los agentes de mercado y promoviendo el cuidado de la fe pública. Para ello deberá mantener una visión general y sistémica del mercado, considerando los intereses de los inversionistas, depositantes y asegurados, así como el resguardo del interés público.”*

De esta manera, para el cumplimiento de su misión, el legislador ha otorgado a esta CMF las atribuciones conferidas en el artículo 5 del D.L N°3538, que en su numeral 30, establece expresamente la facultad de *“Adoptar las medidas preventivas o correctivas que se estimen necesarias para el debido resguardo de accionistas, inversionistas, depositantes y asegurados, así como del interés público y la estabilidad financiera. Dichas medidas podrán ser establecidas sin más trámite en el contexto de sus atribuciones generales de fiscalización, e impugnadas en conformidad al artículo 70”*.

En este contexto, el artículo 20 N°12 del mismo cuerpo legal, encarga al Consejo de la CMF la decisión de adoptar cualquier medida preventiva o correctiva que disponga la ley, en los casos graves y urgentes en que no se cumpla con las normas necesarias para el adecuado desarrollo de tales actividades o cuando así lo requiera el interés público, la estabilidad financiera o la protección de los inversionistas. Al respecto, la referencia contenida en la norma, relativa a la posibilidad de adoptar cualquier medida que disponga la ley, no constituye una exigencia de consagración expresa de una determinada acción, sino que una referencia a la amplitud de las medidas que puede adoptar el Consejo. Por lo tanto, la medida decretada en la Resolución Recurrída no solo se encuentra cubierta por la facultad general del artículo 5 numeral 30 ya señalado, sino que representa una acción menos gravosa que la medida expresamente señalada relativa a suspender provisionalmente las actividades de una entidad fiscalizada.

9.3.- Por su parte, en lo relativo al historial de cumplimiento en tiempo y forma respecto a los pagos de los rescates solicitados, es menester indicar que la medida adoptada por este Servicio no se fundamenta en supuestos incumplimientos en obligaciones de pago de esa entidad, sino que en una situación grave detectada en su modelo de negocio que da cuenta de escenarios en que se pone en grave riesgo la obligación de la entidad en orden a que la administración de los fondos se lleve a cabo velando exclusivamente por el mejor interés de dichos fondos y sus aportantes.

9.4.- En lo que respecta a la supuesta falta de proporcionalidad de la medida, que no sería idónea para proteger a los inversionistas y sobre los efectos perjudiciales que produce en esa Administradora, resulta necesario señalar que el objeto de la medida adoptada busca limitar, provisionalmente, la posibilidad de que nuevos inversionistas se sometan al riesgo detectado en esa Administradora. Debido a lo anterior, la medida no solo resulta proporcional a la situación detectada, sino que útil y estrictamente necesaria para proteger el interés público y a los eventuales nuevos inversionistas.

9.5.- Finalmente, en lo que respecta a que las observaciones formuladas serían de carácter estructural y no pueden ser solucionadas en el corto tiempo. Corresponde indicar que, de acuerdo a la información con que cuenta el Servicio a esta fecha, no es posible tener certeza sobre la calidad de la cartera administrada por esa AGF, así como no resulta posible dar cuenta de manera satisfactoria de una suficiente liquidación de instrumentos con relacionados cuya existencia fundamenta la medida adoptada. De la misma manera, en las presentaciones de esa Recurrente, no fueron remitidos antecedentes que permitan entender solucionado el riesgo detectado (que la medida recurrída pretende



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-11411-24-19141-E

contrarrestar), al menos, para nuevos aportantes.

10.- Que, a lo anterior, cabe agregar que esta Comisión requirió información mediante el Oficio Ordinario N°163.354 de 3 de diciembre de 2024, el cual fue respondido por la Administradora el 4 de diciembre de 2024, y cuyo contenido no altera lo expuesto anteriormente.

11.- Que, atendido lo expuesto en lo precedente de este acto administrativo, conforme a los antecedentes tenidos a la vista y en cumplimiento del marco jurídico vigente, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, mediante acuerdo adoptado en Sesión Ordinaria N° 421 de 5 de diciembre de 2024, acordó rechazar la reposición interpuesta por SARTOR ADMINISTRADORA GENERAL DE FONDOS S.A. en contra de la Resolución Exenta N° 10614 de 2024, en los términos y condiciones expuestos en la parte resolutive de este acto administrativo.

12.- Que, en lo pertinente a los acuerdos del Consejo de la Comisión, el artículo 28 de la Normativa Interna de Funcionamiento del Consejo señala que: *“Dichos acuerdos podrán llevarse a efecto una vez emitido por el Ministro de Fe un certificado del acuerdo, sin esperar la suscripción del Acta por los comisionados presentes en la Sesión. Dicho certificado se citará en el acto o resolución que formalice el acuerdo”*. En virtud de lo anterior, se emitió el certificado de 5 de diciembre de 2024 suscrito por el Ministro de Fe, donde consta el referido acuerdo.

13.- Que, conforme lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 3° de la Ley N°19.880 y en el N°1 del artículo 21 del Decreto Ley N°3.538, corresponde al Presidente de la Comisión ejecutar y dar cumplimiento a los acuerdos adoptados por el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero.

RESUELVO:

EJECÚTESE el acuerdo del Consejo para la Comisión para el Mercado Financiero, adoptado en Sesión Ordinaria N°421 de 5 de diciembre de 2024, en los términos siguientes:

1.- **RECHAZAR**, en todas sus partes el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución Exenta N° 10614 de 15 de noviembre de 2024, manteniendo la medida de que suspende, desde la fecha dicha resolución, *“los aportes efectuados a los fondos administrados por SARTOR ADMINISTRADORA GENERAL DE FONDOS S.A., hasta que dicha entidad subsane la observación formulada relativa a su modelo de negocio consistente en la inversión directa o indirecta en instrumentos emitidos por personas relacionadas a los directores y accionistas mayoritarios de la Administradora, y aborde las problemáticas contenidas en el numeral 7 de los considerandos, todo lo anterior por, al menos, 30 días corridos*

1.1.- *En virtud de lo anterior, la sociedad no podrá recibir nuevos aportes por cuenta de los fondos que administra.*

1.2.- *Asimismo, la Administradora deberá abstenerse de realizar directa o indirectamente, por cuenta de los fondos que administra, inversiones en instrumentos, contratos y bienes emitidos por personas relacionadas a la misma o a sus directores o accionistas.”*

2) Remítase a la sociedad antes individualizada, copia de la presente Resolución, para su notificación y cumplimiento.

3) Se hace presente que, contra la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad dispuesto en el artículo 70 del D.L. N° 3.538 de 1980, el que deber ser interpuesto ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago dentro del plazo de 10 días hábiles computado de acuerdo a lo establecido en



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-11411-24-19141-E

el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, contado desde la notificación de la presente Resolución.

DGSCM/DJSup WF- 2679622

Anótese, Comuníquese y Archívese.



SOLANGE MICHELLE BERSTEIN JÁUREGUI
PRESIDENTE
COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO



*Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-11411-24-19141-E*